

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE DE PROCESO	: VERBAL
DEMANDANTE	: CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C. S.
DEMANDADO	: MÁRMOLES VENEZIANOS LTDA.
RADICACIÓN	: 25754-31-03-002-2013-00302-01
DECISIÓN	: NIEGA ACLARACIÓN Y ADICIÓN

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C.S por medio de apoderado solicitó aclaración y adición de la sentencia proferida por este Tribunal el día 27 de agosto de 2021, respecto a la imposición de la sanción señalada en el inciso 4° del artículo 206 del C.G.P., indicando que no es claro a cuál juramento estimatorio se refiere la decisión puesto que en la demanda se plantearon dos situaciones: (i) el juramento estimatorio de los perjuicios causados con ocasión de las pretensiones principales de la demanda y (ii) el juramento estimatorio de los perjuicios causados con ocasión de las pretensiones subsidiarias de la demanda; que no son las mismas sumas de dinero ni de conceptos, los perjuicios causados por un incumplimiento de un contrato de distribución exclusiva, a los derivados de un incumplimiento de un contrato de compraventa, los cuales son sustancialmente diferentes en su cuantificación dineraria, el primero por un valor total de \$457.815.094 y el segundo por un valor total de \$210.065.777, respecto del cual no se refirió la

VERBAL de CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C.S. contra
MÁRMOLES VENEZIANOS LTDA.

sentencia al analizar lo atinente al juramento estimatorio y especialmente a la aplicación de sanción contenida en el inciso 4° del artículo 206 del C.G.P.

Es de caso resolver la solicitud de aclaración y adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

“Art. 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (Destaca la Sala).

En otras palabras, la aclaración de sentencias o autos procede cuando en ellos existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. *“Con razón ha decantado esta Corte, «una cosa es la falta de claridad, palabra que hace alusión a la ininteligibilidad de la frase por su oscuridad, por imprecisión de sus términos, por su mala redacción que induzca a comprensiones diferentes, por lo inapropiado de las palabras utilizadas de tal suerte que su interpretación genere dudas, por el uso de términos que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo para indicar una acción o un defecto, o para calificarla, y otra bien distinta no compartir los razonamientos jurídicos acertados o no contenidos en la pieza procesal y en su parte resolutive, o que tengan definitiva injerencia en la*

comprensión de ésta»¹ (...) los ratiocinios exteriorizados por el juez para adoptar su determinación no son susceptibles de aclaración y, por consiguiente, carece de fundamento que puedan emplearse por la parte inconforme para cuestionar en forma velada la providencia, o gestionar un nuevo debate, pues dicho mecanismo es para la corrección formal de la parte resolutive, en sí misma considerada, cuando ofrezca hesitación o ambivalencia, que no un remedio impugnativo similar a los recursos.»²

Revisada la sentencia proferida por esta Sala el 27 de agosto de 2021, cuya aclaración se depreca, no se encuentran en ella, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella, que deban ser aclarados, dado que fue clara la Sala de Decisión en expresar las razones que motivaron la imposición de la sanción a la demandante en aplicación al inciso 4° del artículo 206 del C.G.P.

Situación diferente es que la demandante a través de su apoderado, se encuentren en desacuerdo con la sanción impuesta, e intente generar dudas o confusiones donde no las hay, o exija explicaciones de los fundamentos esbozados por la Sala para cuantificar la referida sanción, lo cual resulta improcedente, pues como se vio, el derecho a pedir la aclaración de una providencia, no comporta el derecho a controvertirla ni cuestionar los razonamientos que sirvieron de estribo para adoptar la respectiva decisión.

Basta leer el escrito petitorio de aclaración, para descubrir sin atisbo de duda, que veladamente por vía de tal petición, se pretende reabrir discusión sobre el monto de la sanción de que trata el inciso 4° del artículo 206 del C.G.P., debido al desacuerdo que la demandante expresa, y que motivan el intento de arrancar de

¹ C.S.J. Autos de 17 de mayo de 1996, Exp. 3626, y 25 de abril de 1997, Exp. 6568.

² Corte Suprema de Justicia, auto AC8734-2017 de 19 de noviembre de 2017, Exp. No. 76001-31-03-009-2000-00659-01, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

este Cuerpo Colegiado explicaciones de la fundamentación de la decisión que adoptó, las cuales se encuentran en el texto de la providencia cuestionada, sin que por parte alguna haga alusión a conceptos o frases concretas, que en verdad sean motivo de duda y que por lo mismo, deban ser objeto de aclaración.

Nótese que en la sentencia cuestionada frente al tema de la sanción impuesta a la demandante se dijo:

"Finalmente, se deberá dar aplicación al inciso 4 del artículo 206 del C.G.P. que prevé la sanción a aplicar frente al juramento estimatorio así: "Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

En el caso que ocupa la atención de la Sala las cantidades estimadas en el juramento estimatorio, por concepto de perjuicios arrojan un **total de \$457.815.094** (Fl. 180 C-1); y en la presente causa se reconoce como perjuicios solamente la suma de \$168.728.178; en consecuencia, la diferencia entre la cantidad estimada y la probada es de 289.086.916, y el 10% de la diferencia es de \$28.908.691.

Así las cosas, se condenará a la demandante CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C.S. a pagar la suma de \$28.908.691 a orden del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 206 del C.G.P."

Véase que la norma citada, esto es, el inciso 4° artículo 206 del C.G.P., no ofrece motivo de duda, dado que se refiere a "la cantidad estimada", sin hacer diferencia alguna entre principales y subsidiarias, por lo que donde la ley no distingue no le es dado al intérprete hacerlo; y en este litigio, la cantidad estimada por la demandante en el juramento estimatorio fue de \$457.815.094 (Fl. 180 C-1), cantidad en la que se incluyeron los valores relacionados, tanto en

las pretensiones principales como en las subsidiarias, por lo que la sanción se debía calcular con base en dicha suma.

Con relación a la solicitud de adición, es de recordar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso:

"Art. 287. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término."

La adición entonces, es el mecanismo para complementar la sentencia cuando en ella se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, omisión que debe ser saneada mediante adición de la sentencia inicial; es decir, se presenta cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sobre el que debía pronunciarse. De tal manera que la adición solo tiene la finalidad de que la cuestión sometida a decisión sea completamente definida, pues como lo tiene definido la jurisprudencia "*...la complementación de las sentencias o de los autos, según el caso, procede siempre y cuando el funcionario judicial desatendió pronunciamiento sobre algún punto que a instancia de parte o de oficio debía acometer*" (Auto de 5 de marzo de 2011, exp. 2006-00243-01)³.

³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, auto de 25 de junio de 2013, Exp. No. 5451831030022008-00102-01.

Puestas así las cosas y revisada la providencia cuya adición se clama, se concluye sin asomo de duda que no hay lugar a acceder a ella, por cuanto los argumentos que motivaron la apelación fueron resueltos en su integridad.

No siendo procedente la aclaración ni la adición solicitada, habrá de negarse el pedimento de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil Familia de Decisión,

RESUELVE:

NEGAR la aclaración y la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el día 27 de agosto de 2021, solicitada por el apoderado de CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C.S.

NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado


JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado


JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado